

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá, Quindío

tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 631304003002-2021-00328-00

Teniendo en cuenta, que este despacho mediante auto de fecha 25 de enero del corriente año, libró mandamiento del pago dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que a través de apoderada judicial formuló el señor LUIS ENRIQUE HERRERA PEÑUELA, en contra de los señores YONK FABER CARRILLO GAMBOA y MARIA ESPERANZA CARRILLO OVIEDO, sin que al momento de hacer el estudio de la demanda se percatara de la presencia de irregularidades, las cuales pueden afectar el desarrollo válido y normal del proceso; es deber de este juzgado, adoptar las medidas pertinentes, de conformidad con lo normado por el artículo 132 del Código General del Proceso, que tipifica el control de legalidad, el cual impone a los Jueces como deber inherente a su cargo (numeral 12 art. 42 ibídem), el adoptar en cada etapa del proceso, las medidas que considere pertinentes orientadas a evitar vicios o irregularidades con entidad suficiente que puedan afectar el desarrollo del proceso, circunstancia por la cual, una vez las advierta, debe adoptar los correctivos del caso, a fin de impedir, que el asunto sometido a su consideración, no se pueda decidir de fondo, o en su defecto, pueda evitar que el proceso quede inficionado con vicios con capacidad suficiente para estructurar nulidades.

Para resolver se considera:

Mediante auto de fecha 25 de enero del corriente año, se libró el mandamiento de pago implorado por la parte actora, sin percatarse el despacho, que la demanda presenta las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1...

2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante legal y el de los demandados si se conoce.*

3...,4...,5...,6..., 7..., 8..., 9..., 10,,11...”

Por su lado, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Y el artículo 28 del CGP, indica:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...*
2. ...
3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

4..., 5..., 6....

7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*

4..., 5..., 6..., 7...,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con la norma transcrita, advierte el despacho que: **i)** si bien es cierto, en la demanda manifestó que desconoce el domicilio de los demandados, no se indicó el domicilio de la parte demandante, el cual es diferente al lugar donde recibe notificaciones, **ii)** El poder allegado se encuentra otorgado para iniciar un proceso DECLARATIVO POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, y el proceso que aquí se pretende adelantar es un



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, **iii)** Manifiesta la parte ejecutante en el acápite de procedimiento y competencia, que somos competentes de acuerdo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 28 de Código General del Proceso, y el domicilio de las partes, y vale la pena resaltar aquí no se están ejerciendo derechos reales, adicionalmente que, el lugar de domicilio de los demandados se desconoce y el de la parte demandante no se indicó en la demanda, razón por la cual, y con base en la norma aludida, el Juzgado ordenará dejar sin efectos el auto de fecha 25 de enero de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, con fundamento en la norma en cita, y el precedente de la Corte Constitucional establecido en Sentencia T-1274 de 2005¹; y en su lugar, se declarará inadmisibles la presente demanda, al tiempo que se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 25 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, formulado a través de apoderada judicial formuló el señor LUIS ENRIQUE HERRERA PEÑUELA, en contra de los señores YONK FABER CARRILLO GAMBOA y MARIA ESPERANZA CARRILLO OVIEDO.

SEGUNDO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, formula a través de apoderada judicial el señor LUIS ENRIQUE HERRERA PEÑUELA, en contra de los señores YONK FABER CARRILLO GAMBOA y MARIA ESPERANZA CARRILLO OVIEDO

TERCERO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

¹ “Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez-antiprocesalismo.¹ De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.¹ De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: DGA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 13
DEL 04 DE FEBRERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5974083e927ef0bef823f95743533770853b7b7e935062c3173c80b1745f65a3

Documento generado en 03/02/2022 01:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>